



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
CAUSA Nro. 043-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático (MOVER), Lista 35, en contra de la sentencia expedida el 19 de abril de 2024, por el juez de instancia, mediante la cual se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia de instancia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.- Las 16h05.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0314-O, de 29 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0313-O, de 29 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Ángel Torres Maldonado y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2024, a las 20h11, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con el asunto: **“Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover”**, con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“3 Recurso Eliminación registro Mover I-signed-signed.pdf”**, de 378 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema **“FirmaEC 3.0.2”**, son válidas, conforme el respectivo soporte electrónico; y, **2)** Con el título **“0 Credencial Foro Dr. Guillermo González.pdf”**, de 70 KB de tamaño, que una



vez descargado corresponde a un (01) documento constante en una (01) foja (fs. 1 a 12).

2. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35, presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024.
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 009-14-02-2024-SG**, de 14 de febrero de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. **043-2024-TCE**, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14 - 15).
4. El 19 de abril de 2024, a las 13h31, el juez de instancia, mediante sentencia, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE.CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 346 a 358 vta.)
5. Escrito remitido vía correo electrónico el 23 de abril de 2024, a las 15h55, por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual, por intermedio de su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia (fs. 364 a 369).
6. Auto de 25 de abril de 2024, por el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar (fs. 371 y vta.).
7. Mediante memorando Nro. 020-2024-KGMA-WGOC, de 25 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcivar, secretaria relatora del despacho del juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 376).
8. Acta de Sorteo Nro. **041-25-04-2024-SG**, de 25 de abril de 2024, mediante la cual y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, como juez sustanciador de la causa Nro. 043-2024-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 378 a 379).
9. El expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 25 de abril de 2024, a las 16h45, compuesto de cuatro (04) cuerpos, en trescientas setenta y nueve (379) fojas (fs. 379).
10. Mediante auto de 29 de abril de 2024, a las 12h26, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación, a través del cual dispuso que se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el



expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 380-381 vta.).

11. En cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite PRIMERO, se remite en la misma fecha a las 20h44, desde el correo electrónico institucional de Secretaria General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0314-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 386 - 387).
12. En cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite SEGUNDO, se envía en la misma fecha a las 21h05, desde el correo electrónico institucional de la Secretaria General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0313-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite a los señores jueces y señora jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González, el expediente íntegro en formato digital, de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 389-390).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

13. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
14. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*.
15. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático, MOVER, Lista 35, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, por parte del recurrente; sin embargo, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante auto de 05 de marzo de 2024, a las 12h27, y en aplicación del principio de suplencia, dispuso que la presente causa sea tramitada conforme la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.



16. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

17. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la sentencia de instancia expedida el 19 de abril de 2024.

2.2. De la legitimación activa

18. El ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

19. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
20. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 19 de abril de 2024, a las 13h31, y notificada al recurrente y al Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 363 y vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido vía correo electrónico el 23 de abril de 2024, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 365 a 370. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto



21. El ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
- 21.1. El recurrente cita los cuatro problemas jurídicos analizados, así como el acápite “Otras Consideraciones”, contenidos en la sentencia de instancia; y, a continuación transcribe los párrafos 42 a 45; 51, 52, 57, 62, 63; 65; y, 66, 67, 69, 70 y 71 del referido fallo judicial.
- 21.2. Que, en relación al primer problema jurídico analizado en la sentencia (“La organización política Movimiento MOVER, lista 35, ¿dio contestación en forma oportuna al segundo artículo de la resolución Nro.PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?”), señala que el Consejo Nacional Electoral validó la recepción de la contestación realizada por la organización política; la ley y la normativa secundaria y jurisprudencia electoral ha determinado que en los temas que no correspondan a procesos electorales, se entenderá que corresponde la aplicación de términos; que el organismo administrativo electoral en ningún momento ha reclamado de este hecho, siendo por tanto un tema no controvertido que no vulnera ninguna norma legal o reglamentaria, por lo cual afirma que: *“(...) la afirmación constante en el numeral 44 carece de asidero legal”*.
- 21.3. Que, en relación al segundo problema jurídico analizado en la sentencia de instancia (“¿Es aplicable a la organización política MOVER, lista 35, los resultados numéricos obtenidos en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023” para mantenerse en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?”), en ningún momento la organización política ha argumentado que el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para disponer la cancelación del registro de las organizaciones políticas cuando se cumplen los presupuestos legales establecidos a tal efecto; lo que se ha reclamado es *“(...) la aplicación indebida de una causal cuando los valores que se han considerado para la aplicación de dicha causal, no corresponden a la realidad, ya que en virtud de un proceso electoral por el cual se reemplazan los resultados obtenidos en el proceso realizado en el año 2021, lo que corresponde es la aplicación de estos nuevos valores para el cálculo correspondiente (...)”*.
- 21.4. Que la afirmación del juez a quo, respecto de que *“(...) la interpretación que el recurrente persigue dar a este dictamen para aferrarse a los resultados numéricos obtenidos el 20 de agosto de 2023 en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023”* y así evitar la decisión del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, no tiene fundamento”, señala el recurrente que *“[c]orresponden a la interpretación que hace de manera subjetiva del juez de instancia (...)”*; y, que al existir estas interpretaciones subjetivas realizadas con relación al dictamen de la Corte Constitucional, solicitó que se requiera a la misma Corte para que aclare respecto de la aplicación de su dictamen; pero -afirma- *“[e]sta prueba fundamental para la decisión de la causa ha sido sistemáticamente negada bajo varios pretextos que*



van desde que no se solicitó oportunamente, que no se ha justificado su pertinencia, etc. (...)”.

- 21.5.** Que en relación al tercer problema jurídico (“El Movimiento MOVER, lista 35 se halla incurso en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia para que proceda la cancelación de la organización política?”), señala que este problema jurídico *“tiene una relación indisoluble con el anterior problema jurídico planteado por el juez de instancia, ya que la respuesta al mismo corresponde a la respuesta de la interrogante de si el criterio subjetivo del juez de instancia, que afirma que el Dictamen de la Corte Constitucional no debe ser aplicado y en su defecto deben aplicarse normas reglamentarias (...)*”.
- 21.6.** Agrega el recurrente que, si se cumple el dictamen (de la Corte Constitucional), entonces *“(...) se deben utilizar los resultados obtenidos en el proceso realizado para la culminación de funciones de los actuales periodos y de las dignidades que van a culminar las funciones de los mismos y no resultados que ya no corresponden a la realidad fáctica por haber sido reemplazados en virtud del proceso excepcional denominado “muerte cruzada” (sic en general)*.
- 21.7.** Respecto del cuarto problema jurídico (“La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?”), el recurrente sostiene que este problema jurídico *“(...) tiene íntima relación con la aplicación o no del Dictamen Constitucional; si este Dictamen está vigente y es de obligatorio cumplimiento (como hemos afirmado desde un inicio), entonces la motivación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral es errónea, vulnerándose este derecho”*. Y, agrega que, para determinar la respuesta a este problema jurídico, *“es indispensable contar saber si la Corte Constitucional establece la vigencia y aplicabilidad de su Dictamen en el caso que nos ocupa”*.
- 21.8.** Que en relación al acápite “Otras Consideraciones”, contenidas en la sentencia, el juez de instancia admite que negó el auxilio de prueba solicitado por el recurrente, por considerarla improcedente; ante lo cual -señala el recurrente- la garantía del debido proceso *“incluye principalmente el derecho a requerir a las autoridades la práctica de pruebas; en varias oportunidades se reclamó que las pruebas requeridas fueron debidamente solicitadas, de manera oportuna y se fundamentó la necesidad de las mismas”*; y, agrega que la sentencia recurrida *“[s]e sustenta en un criterio subjetivo del juez de instancia que afirma la inaplicabilidad del Dictamen emitido por la Corte Constitucional bajo el criterio de que no correspondería a la presente causa (...)*”.
- 21.9.** Solicita se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida, dejando sin efecto la Resolución del Consejo Nacional Electoral que dispone la cancelación del registro de la Organización Política, y se mantenga al Movimiento Verde Ético revolucionario Democrático MOVER, Lista 35 en los registros de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.



3.2. Análisis jurídico del caso

22. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, lista 35, incurrió en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral?

23. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional estima necesario –previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral de declarar la extinción del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático, MOVER, lista 35, con ámbito de acción nacional, los cuales son los siguientes:

- 23.1. El Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023, de 26 de diciembre de 2023 (fs. 260 a 264 vta.), expidió la Resolución No. PLE-CNE-19-28-12-2023 (fs. 265 a 270 vta.), por la cual dispuso iniciar el procedimiento de cancelación del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático – MOVER, Lista 35, a la vez que otorgó al referido movimiento político el plazo de diez días para que presente descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el aludido informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023.
- 23.2. El Movimiento MOVER, Lista 35, a través de su representante legal, dio contestación a la Resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 (fs. 273 a 277), quien en lo principal expuso que el órgano administrativo electoral afirma erróneamente que el porcentaje aplicado al proceso del periodo electoral 2021-2025 es de 2,9347 %, y el número de asambleístas es de 0,000; pero que *“[e]l porcentaje que corresponde a nuestra organización política aplicable al periodo electoral 2021-2025 es del 23,46 % y que el número de asambleístas es de 14 (...).”* Afirmando además que dichos datos *“(...) corresponden a los resultados y cantidad de asambleístas obtenidas por nuestra organización política en la alianza ADN, listas 4-35, con las que además se encuentra en funciones para terminar el periodo electoral 2021-2025 el actual Presidente de la República”* (sic en general).
- 23.3. Mediante Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024, de 23 de enero de 2024 (fs. 27 a 34 vta.), suscrito por los señores: abogado Lenin Ortiz Varela, doctor Fidel Ycaza Vinueza, ingeniera Sofia Estrella Moreira, ingeniero Wilson Hinojos Troya, y doctora Nora Guzmán Galárraga, en sus calidades de directores nacionales de Organizaciones Políticas; Coordinador Nacional de Participación Política; Estadística; Coordinador Nacional de Procesos Electorales; y, de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Consejo Nacional Electoral, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral cancelar la inscripción del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático – MOVER, Lista 35, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.



- 23.4.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024 (fs. 35 a 43 vta.), acogió el Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024, y dispuso:
“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política *Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.*
Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que constan en calidad de adherentes y adherentes permanentes al *Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución (...)*”
- 23.5.** Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2024 (fs. 48 a 55), el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, presentó petición de Corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, por la cual solicitó la revocatoria de dicha resolución.
- 23.6.** Mediante Informe Jurídico Nro. 006-DNAJ-CNE-2024, de 06 de febrero de 2024 (fs. 62 a 68 vta.), suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar la petición de corrección presentada por el representante legal del Movimiento MOVER, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024.
- 23.7.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 9 de febrero de 2024 (fs. 69 a 77), acogió el Informe Nro. 006-DNAJ-CNE-2024, y dispuso **“NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024”.
- 23.8.** Y, en virtud de esta última resolución, el ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 24.** Una vez identificados los antecedentes que motivaron la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal estima necesario precisar cuáles son las causales que la normativa electoral prevé para la cancelación de una organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.
- 25.** Al respecto, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en relación a una organización política de ámbito nacional, dispone lo siguiente:



“Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

(...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo”.

- 26. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático - MOVER, Lista 35, con ámbito de acción a nivel nacional.
27. Al respecto, este Tribunal observa el contenido del Informe No. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; del referido informe se desprende los supuestos fácticos y los fundamentos jurídicos orientados a establecer los antecedentes, la base jurídica aplicable, el procedimiento técnico que ha sido empleado para efectuar el cálculo de los porcentajes de votación válida, así como las dignidades obtenidas por la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático - MOVER, lista 35, para lo cual se consideró las “Elecciones Generales 2021” y “Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, así como la especificación del método de cálculo efectuado de conformidad con el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (artículos 12, 13, 14 y 15), expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-6-2017 (fs. 279 a 290 vta.).
28. De la revisión del referido informe No. 030-DNOP-CNE-2024, de 23 de enero de 2024 se desprende, con relación al Movimiento MOVER, lista 35, con ámbito de acción nacional, los siguientes datos:
29. “(...) 4 % de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional”

(...) CUADRO Nro. 1

Table with 5 columns: NOMBRE ORGANIZACIÓN, LISTA, POCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021, PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023, CUMPLE / NO CUMPLE. Row 1: MOVIMIENTO VERDE ETICO



REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	2,9347 %	3,7952 %	NO CUMPLE
-----------------------------------	----	----------	----------	-----------

30. “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional”

(...) CUADRO Nro. 2

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ELECTOS ALIANZA	ELECTOS INDIVIDUAL	TOTAL ASAMBLEISTAS	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE ETICO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	0,0000	0,0000	0,000	NO CUMPLE

31. “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías”

(...) CUADRO Nro. 3

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍA	% ALCALDÍAS	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE ETICO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	4,0000	0,0000	4,0000	1,8100%	NO CUMPLE

32. “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País”

(...) CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE ETICO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	25,0000	0,0000	25,0000	13,0000	5,8824%	NO CUMPLE

33. En tal virtud, el Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024 establece como conclusión que el movimiento político MOVER, Lista 35, no desvirtuó los elementos técnicos jurídicos considerados en el trámite administrativo, por lo cual no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, criterio que fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, resolvió de



manera acertada la cancelación del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

- 34.** El representante legal de dicha organización política solicitó corrección y en consecuencia la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, para lo cual expuso como argumento central, que el cálculo del 4% del porcentaje, que confirió al movimiento político MOVER el 2,9347% del total de votos válidos en el proceso Elecciones Generales 2021 y número de asambleístas 0,000 es erróneo, porque -afirma- *“el porcentaje que corresponde a nuestra organización política aplicable al proceso del periodo 2021-2025 es el 23,46 %, y que el número de asambleístas es de 14 (...)”*; afirmación que sustenta en *“los resultados y cantidad de asambleístas obtenidos por nuestra organización política en la Alianza ADN, lista 4-35, con la que además se encuentra en funciones para terminar el periodo 2021-2025 el actual Presidente de la República”*.
- 35.** En respaldo de su afirmación el recurrente invoca la Sentencia Interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 0020-19-IC el 09 de septiembre de 2010, criterio por el cual el recurrente sostiene que, en virtud de la decretada “muerte cruzada”, las elecciones anticipadas efectuadas el 20 de agosto de 2023, debe entenderse como la culminación o complemento del periodo restante, “sin que pueda entenderse que se trata de una reelección”.
- 36.** Al respecto, se precisa que la sentencia aludida por el recurrente (Nro. 002-10-SIC-CC¹, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro. 0020-19-IC el 09), y conforme señala la sentencia de instancia (párrafo 62, literal i), se refiere a la interpretación de normas contenidas en los artículos 114, 130, 146 y 148 de la Constitución de la República, señalando dicho fallo constitucional que la elección de asambleístas, en caso de disolución de la Asamblea Nacional, o de Presidente de la República, en caso de destitución, debe ser entendida *“para completar el resto de los respectivos periodos; por lo tanto, no se trata de un nuevo periodo computable para el caso de una eventual reelección”*.
- 37.** En consecuencia, el órgano administrativo electoral, para la realización del proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual se expidió el “Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, en cuya Disposición General Cuarta, expresamente señaló:

“CUARTA.- *Los resultados obtenidos en este proceso electoral no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*.

¹ Sentencia Interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC, de 09 de septiembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador ver en <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-10-SIC-CC>.



38. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al analizar la situación jurídica del Movimiento MOVER, Lista 35, tomó en consideración los resultados, porcentajes y dignidades alcanzadas por esa organización política en los procesos electorales efectuados en los procesos Elecciones generales 2021 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, para disponer su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.
39. Sostiene el recurrente que para el cálculo de porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento MOVER, Lista 35, debe tomarse en consideración los resultados correspondientes al proceso Elecciones generales 2021, que -afirma- *“fueron modificados para terminar este periodo con los resultados de las denominadas “Elecciones Anticipadas”, y los resultados de las elecciones seccionales 2023, “cuyos resultados no han sido controvertidos”*. En definitiva, la pretensión del representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, es que, con relación a los resultados y cálculos de porcentajes y dignidades correspondientes al proceso Elecciones Generales 2021, dichos cálculos se efectúen con los porcentajes y dignidades que esa organización política alcanzó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, del 20 de agosto de 2023, al haber formado parte de la “Alianza ADN”, criterio errado y carente de sustento jurídico; razón por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, negó -también acertadamente- la petición de corrección formulada por el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.
40. Estos antecedentes fácticos y alegaciones jurídicas fueron también expuestos por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y fueron analizados en legal y debida por el juez *a quo*, quien en la sentencia de instancia determinó (en el párrafo 63), en lo principal, que las afirmaciones del recurrente, con el fin de *“evitar la decisión del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, no tiene fundamento”*, criterio que es compartido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, de lo cual se concluye inobjetablemente que la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, se encuentra incurso en la causal de extinción prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia procedente que el Consejo Nacional Electoral proceda a la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, sin que de ello se advierta vulneración de derecho alguno.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Decisión).- **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético,



Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y, en consecuencia, **Confirmar** la sentencia expedida por el juez de instancia el 19 de abril de 2024, a las 13h31.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al señor Wilfrido René Espín Lamar, y a su patrocinador en:

- Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
espinlamar@gmail.com
ggarcosa@gmail.com
- La casilla contencioso electoral Nro. **061**.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

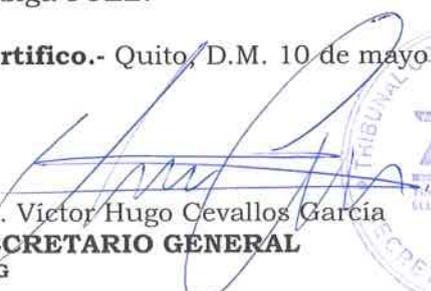
- Los correos electrónicos: santiago vallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

TERCERO: (Secretaría).- **Siga** actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez (VOTO SALVADO) **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Richard González Dávila **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 10 de mayo de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
vgg





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.- Las 16h05.-

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Ha sido adecuada la interpretación y aplicación del artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, por medio de la cual se resolvió cancelar la inscripción del Movimiento político MOVER?

1. El artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

"El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo".

2. De la simple lectura de la disposición transcrita, se desprende que, por su estructura de regla, para que opere la consecuencia jurídica de cancelación de una organización política, se debe demostrar que se cuenta con los presupuestos fácticos que colmen en su totalidad el su presupuesto de hecho, de la norma que se aplica. Así, el transcrito numeral 3 del artículo 327 establece como presupuesto de hecho, la presencia de tres condiciones concurrentes: i). que se trate de una organización política de ámbito nacional, ii) que esta organización política no hubiere alcanzado, al menos el cuatro por



ciento de votos válidos o un determinado número de autoridades electas; y **iii)** que su escaso respaldo popular se verifique en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas.

3. Por razones de seguridad jurídica, debe entenderse que las dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas corresponden a los dos últimos procesos electorales generales; caso contrario, quedaría al arbitrio del Consejo Nacional Electoral determinar el período que ha de contabilizar para el efecto, generando incertidumbre en los partidos y movimientos políticos puesto que cualquier período podría fundamentar la pérdida de su personalidad jurídica. Por su parte, al hablar de elecciones pluripersonales entendemos a aquellos procesos electorales en los que la ciudadanía elige en función de listas que pretenden alcanzar una curul en un cuerpo colegiado dentro de la estructura del Estado, en contraposición con las elecciones unipersonales o de binomios.
4. Al respecto, la interpretación literal, en su sentido natural y obvio de los términos: distinto y consecutivo, imponen como condición de que no se trate del mismo proceso electoral, y que, además, se trate de dos procesos que se suceden en el tiempo, de forma inmediata. Desde este punto de vista, resulta evidente que el Código de la Democracia, en su calidad de *ley orgánica* no diferencia entre elecciones generales, nacionales, locales, ni elecciones anticipadas, por lo que le está vedado al intérprete hacer tal distinción.
5. En este sentido, al no existir distinción realizada por el legislador, mal podrían los órganos electorales realizar tal distinción; más aún cuando se trataría de una interpretación contraria prescrita en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, que indica:

“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”.

6. En otro orden de cosas, el Código de la Democracia, por medio del artículo 25, numeral 9¹ concede al Consejo Nacional Electoral potestad reglamentaria en los asuntos propios de su ámbito de competencias; no obstante, esta potestad también está limitada formal y materialmente por lo preceptos legales de los que derivan una norma reglamentaria cuyo objetivo consiste en desarrollar y operativizar los mandatos de la Constitución y la Ley, de los que emana. Siendo así, en atención a los principios de jerarquía normativa, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, las normas reglamentarias no pueden contradecir o limitar el alcance de las normas legales, ni éstas a las constitucionales por ser superiores y por ser la razón, fundamento y condición de su legitimidad y validez; tanto más, si se considera, que de acuerdo con el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República: *“En materia de derechos y garantías constitucionales [entre ellos los derechos de participación política], las servidoras*

¹ Código de la Democracia, artículo 25, numeral 9: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”.*



y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

7. De la revisión del informe No. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024, que sirvió de base para la adopción de la resolución materia del presente recurso, se desprende que el Consejo Nacional Electoral toma en consideración a las elecciones generales nacionales de 2021 y a las elecciones seccionales de 2023; es decir, no considera dentro del universo de análisis a los resultados electorales obtenidos por el Movimiento MOVER en las elecciones anticipadas de 2023; criterio que se fundamenta en una norma reglamentaria, que por ser abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y contraria al pleno ejercicio del derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución, que consiste en conformar partidos y movimientos políticos; ha producido una antinomia que debe ser resuelta en favor de la norma de naturaleza legal, en aplicación del principio de jerarquía y por tratarse de la norma y la interpretación que más favorece a la organización política recurrente, en tanto evita su cancelación y exclusión del registro de organizaciones políticas, a cargo de Consejo Nacional Electoral.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Sentencia Interpretativa No. 002-10SIC-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0020-19-IC, de 09 de septiembre de 2010 hace referencia al modo en que se debe contar el inicio y la terminación del período previsto por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República y del período legislativo, señalando que, para efectos de la aplicación de la figura de la reelección, en caso de producirse la coloquialmente llamada *muerte cruzada*, las personas que se encuentren ejerciendo cualquiera de estas dignidades y recibieren nuevamente la confianza ciudadana, por medio de las urnas, no estarían siendo reelegidas, en sentido estricto, sino que recibirían del soberano la ratificación de sus cargos, a efectos de que puedan concluir el período para el cual fueron electos, sin que esto deba considerarse una reelección, para los efectos previstos en el artículo 114 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: *"(...) las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo, y aquellas autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan"*.
9. De la sentencia interpretativa de la referencia, no se desprende ninguna consecuencia jurídica que aluda a la forma de contabilizar los resultados obtenidos por las organizaciones políticas a efectos de que puedan mantener su registro o, en su defecto, para que proceda su cancelación, conforme se pretende aplicar en el caso que nos ocupa. En suma, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia en su sentido natural y obvio, por sobre cualquier precepto en contrario, más aún si se trata de una norma contradictoria de menor jerarquía.
10. De acuerdo con el razonamiento expuesto, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de realizar el análisis de los resultados electorales de la



organización política MOVER, considerando la votación y las dignidades alcanzadas en las dos últimas elecciones pluripersonales, lo que corresponde a las elecciones anticipadas de 2023 y a las elecciones generales de 2023 puesto que éstas son las dos últimas elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional.

Por los argumentos expuestos considero que el Tribunal Contencioso Electoral debió resolver lo siguiente:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René espín Lamar, en representación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático -MOVER, listas 35; y en consecuencia, revocar la sentencia subida en grado.

SEGUNDO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a contabilizar los resultados electorales alcanzados por el movimiento político MOVER, en el proceso de elecciones anticipadas de 2023 y elecciones seccionales 2023, a efecto de determinar si resulta pertinente proceder a su cancelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia.

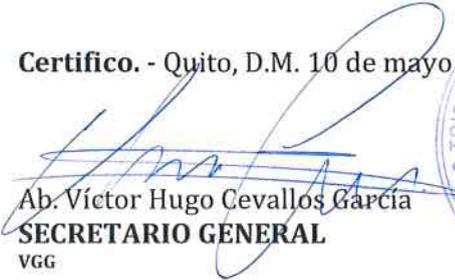
TERCERO: Hágase conocer el contenido del presente voto salvado de la sentencia a las partes procesales:

CUARTO: Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ

Certifico. - Quito, D.M. 10 de mayo de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
VGG

